

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 258

VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1953

franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de numero suelto del año corriente	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior	2'00 »		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
id. id. id. de los años anteriores a los dos ultimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garantías el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Septiembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de Julio de 1953

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

(Continuación)

Dicha acta, que necesariamente habrá de ser levantara en el local o recinto donde se verifique el espectáculo o en el domicilio de la persona organizadora de aquel, según proceda, será extendida por duplicado y habrá de suscribirlo el inspector y dicha persona, su representante o encargado del local o de la taquilla, si estuviesen presentes y quisieran firmarla. En caso de negativa de cualquiera de ellos será suscrita por dos testigos, procurando, siempre que sea posible, acompañar al acta cuantos elementos contribuyan a la demostración de la infracción, y dejar en el libro «Registro de localizaciones» o en el de «Registro de facturas» nota simple marginal en el folio correspondiente al día de que se trate que refleje el levantamiento del acta.

En la misma acta se advertirá a la persona organizadora del espectáculo de que se trate que durante los ocho días siguientes al levantamiento del acta podrá protestar contra ella ante la Junta correspondiente. Los motivos de la protesta habrán de consistir en la inexistencia de la infracción o en la impropiedad de la cuantía de la multa por no corresponder a la establecida por el artículo 119, y habrán de ser necesariamente probados.

En la propia acta el Inspector informará lo que considere procedente y remitirá el expediente así iniciado a la Tesorería de la Jun-

ta, en unión de cuantos elementos de prueba de los hechos hayan sido obtenidos.

Art. 123. El Tesorero, con vista del acta de «infracción reglamentaria» y demás antecedentes, si los hubiere, y en su caso, de la protesta del expedientado, formulará la propuesta que corresponda, la cual, previo informe de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra de Protección de Menores, será elevada a la Junta, a los efectos del acuerdo correspondiente. Este será notificado al expedientado, concediéndole un plazo de quince días, a contar desde la notificación, para que verifique el ingreso que proceda en la forma establecida por los artículos 66 y 67, advirtiéndole de su derecho a interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa. Los ingresos que se verifiquen durante el expresado plazo tendrán lugar mediante recibo, acomodado al modelo que como anexo número 7 se inserta al final de este Reglamento.

Transcurridos los quince días referidos, las Tesorerías procederán a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto.

Art. 124. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 122, con respecto de las actas de «infracción reglamentaria», la Inspección del Impuesto en el ejercicio de su función, bien se refiera a actos de comprobación de declaraciones o bien de investigación, procederá con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones habrán de verificarse en el local o recinto del espectáculo o en el domicilio de la persona organizadora del mismo, en presencia de ésta o de su apoderado o representante legal. Cuando no lo estuvieren, la Inspección, mediante notificación en forma requerirá a la persona de que se trate para que, en la fecha que en dicha notificación se fije, esté presente o debidamente representado, para facilitar la inspección.

Segunda. Cuando se trate de comprobar alguna declaración de las establecidas en este Reglamento, si de dicho acto resultare

conformidad entre lo declarado y la comprobación practicada, la Inspección lo hará constar así en el acta correspondiente, ajustada al modelo que como anexo número 12 se publica al final de esta disposición. Dicha acta se extenderá por duplicado y será suscrita por el Inspector actuante y por el interesado, a quien se le hará entrega en el acto de uno de los ejemplares, remitiendo el otro a la Tesorería de la Junta, en unión de la declaración o declaraciones comprobadas, para que por esta oficina se proceda a la ultimación del expediente oportuno.

Tercera. Si de la comprobación de que se trate, resultaren diferencias o si de la investigación practicada se apreciara la falta de declaración de los productos de algún espectáculo, la Inspección iniciará su actuación invitando a la persona organizadora del mismo a que satisfaga el impuesto que proceda, previa exposición y razonamiento de los textos legales oportunos. Si la invitación fuese aceptada, se hará constar en acta ajustada al modelo que como anexo número 13 se inserta al final del presente Reglamento; acta que suscribirá por duplicado el Inspector y la persona organizadora del espectáculo o su representante, y en la cual habrá de practicarse la liquidación procedente. Uno de los ejemplares del acta será entregado a dicha persona.

Las actas de «invitación», autorizadas con la conformidad de la persona organizadora del espectáculo o de su apoderado o representante legal, tendrán la consideración de «declaración» y, con independencia del porcentaje establecido por el artículo 65, no llevarán afecta otra responsabilidad que el recargo del 10 por 100 de las cuotas que en las mismas se liquiden; el cual, a todos los efectos de este Reglamento tendrá la consideración de cuotas. Por tanto, con independencia de dicho recargo en las cuotas y del aludido porcentaje del artículo 65, no podrá imponerse penalidad alguna por los hechos reflejados en dichas actas.

El recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, establecido en el párrafo precedente, no se apli-

cará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas por las Juntas en virtud de declaraciones u otros documentos presentados por las personas obligadas al pago del impuesto.

Las actas de «invitación» no podrán ser utilizadas con respecto de las personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de reincidentes, según la definición del artículo 118 del presente Reglamento.

Dichas actas, autorizadas con la conformidad de la persona organizadora del espectáculo no podrán ser impugnadas por ésta, quien, no obstante, podrá reclamar en vía gubernativa ante el Tribunal Económico-administrativo provincial que corresponda, contra los acuerdos dictados por las Juntas, como efecto del acta, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Cuarta. Si la invitación a que se refiere el número anterior no fuese aceptada, la inspección procederá a levantar acta de «constancia de hechos», ajustada al modelo que como anexo número 14 se inserta al final de este Reglamento; acta que suscribirán, por duplicado, el Inspector y la persona organizadora del espectáculo o su representante. En caso de negativa de éstos, el actuante recabará la firma de dos testigos instrumentales o, en su defecto, de un Agente de la Autoridad.

En dicha acta, el Inspector actuante reflejará los hechos descubiertos, con expresión, en su caso, de las diferencias entre lo declarado y el examen de la documentación y Libros de «Registro», y sentará las bases con arreglo a las cuales proceda exigir el impuesto, citando los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

Uno de los ejemplares del acta, será entregado a la persona organizadora del espectáculo o a su representante, quien, de conformidad con lo consignado en aquélla, quedarán advertidos de que en plazo de ocho días, a partir de las cuarenta y ocho horas de la fecha del acta, el expedientado podrá pasar por la Tesorería de la Junta respectiva, personalmente, o por medio de

apoderado o representante legal, para conocer las actuaciones y, en su caso, alegar lo que estime conveniente a su derecho. En la misma acta el Inspector advertirá al expedientado que, de conformarse desde luego con el acuerdo de la Junta, automáticamente le serán condonadas las dos terceras partes de la sanción que en su caso se le imponga.

Art. 125. El mismo día en que haya sido levantada cualquiera de las actas a que se refiere el artículo anterior, o al día siguiente, el Inspector actuante informará en pliego unido a aquéllas, acerca de la comprobación practicada o de los hechos en las mismas reflejados, ya limitándose a ratificarlos o ya ampliándolos, y en dicho informe, cuando se trate de actas de «constancia de hechos» propondrá la liquidación que, a su juicio, deba practicarse, consignando los elementos que contribuyan a la calificación del expediente, en especial los relativos a la reincidencia, si la hubiere, de la persona a que se refiera.

Art. 126. Las actas, con las correspondientes declaraciones, si las hubiere habido, y los informes de la Inspección, serán entregados por ésta, bajo recibo duplicado, en la Tesorería de la Junta respectiva a los fines de formación y tramitación por ella del correspondiente expediente. La expresada entrega habrá de tener lugar en plazo no superior a las cuarenta y ocho horas de ser levantadas las actas cuando éstas correspondan a espectáculos habidos en las capitales de provincias o en los lugares de las residencias de las Juntas, y en el más breve plazo posible en los demás casos.

Art. 127. Las Tesorerías de las Juntas, con vista de las actuaciones de la Inspección y de los demás antecedentes que existan en su poder, procederán a la apertura de un expediente por cada una de las actas entregadas por la Inspección, y en ellos, en el más breve plazo, formularán la correspondiente propuesta previa al acuerdo definitivo que habrán de dictar las Juntas, en cuyas propuestas habrá de contenerse la calificación que proceda dar al expediente y la liquidación que en su caso haya de practicarse, según el modelo que como anexo número 6 se inserta al final de este Reglamento.

Art. 128. Cuando tratándose de actas de «constancia de hechos», el expedientado, su apoderado o representante legal, se presente en la Tesorería de la Junta, dentro de los ocho días señalados en la regla cuarta del artículo 124, dicha oficina escuchará y hará constar por medio de diligencia, si comparece en persona, o estudiará, si lo hacen por escrito, las alegaciones que se formulen.

Art. 129. Transcurrido que sea el referido plazo de ocho días, en los casos de actuaciones motivadas por actas de «constancia de hechos», y en el más breve plazo cuando se trate de las demás actas a que se refiere el artículo 124, los expedientes completos serán remitidos por los Tesoreros de las Juntas a informe de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, a los efectos de fiscalización de los derechos en favor de las Juntas.

Art. 130. Recibido que sea el expediente en la Tesorería, una vez cumplido el citado trámite de fiscalización, se hallará el expediente de que se trate en disposición de que se dicte acuerdo por la Comisión Permanente de la Junta. Resuelto por ésta el expediente, el acuerdo correspondiente será notificado en todo caso al interesado y contendrá:

1.º La circunstancia de ser elevados a definitivos los ingresos verificados, cuando se trate de expedientes motivados por actas de comprobación en los que ésta se haya verificado de conformidad.

2.º Tratándose de expedientes originados por actas de «invitación»:

a) La misma circunstancia expresada en el número anterior, si los ingresos derivados del acta tuvieron lugar en el plazo de diez días marcado en el artículo 65 de este Reglamento.

b) La expresión de que por haber transcurrido, en su caso, el plazo de diez días establecido por el citado artículo 65, la efectividad de los ingresos habrá de llevarse a cabo mediante la oportuna certificación de descubiertos; y

c) La posibilidad de que el expedientado podrá recurrir contra el acuerdo dictado por la Junta como efecto del acta en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento, mediante la interposición de reclamación económico-administrativa en la forma establecida en el capítulo XIII de este Reglamento.

3.º Cuando se trate de expediente cuyo origen sea acta de «constancia de hechos»:

a) La calificación del expediente y la liquidación correspondiente.

b) El plazo fijado en el apartado b) del artículo 65, durante el cual y con el recargo que en el mismo se expresa, podrá verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, así como también la circunstancia de que, si transcurridos diez días no se hubiese realizado aquél, el descubierto será exigido por la vía de apremio.

c) La circunstancia de que si el expedientado dentro del plazo de cinco días, a contar desde la notificación del acuerdo, acepta este, le serán condonadas automáticamente las dos terceras partes de la multa impuesta.

d) El derecho del expedientado que no se conforme con el acuerdo, para entablar contra él, en la forma y términos establecidos en el capítulo XIII de este Reglamento, la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Art. 131. Cuando se trate de espectáculos organizados en locales o recintos arrendados, subarrendados o cedidos simplemente, los acuerdos que recaigan en los correspondientes expedientes serán también notificados, a efectos precautorios, a las personas obligadas subsidiariamente al pago de las cuotas del impuesto, según lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 132. La aceptación del acuerdo por el expedientado, con los efectos a que se refiere el apartado c) del número tercero del artículo 130, se hará por medio de comparecencia en el expediente, firmada por el interesado y por el Oficial liquidador de la Junta, o por medio de escrito uni-

do a aquél, siendo requisito indispensable para que pueda producir aquéllos efectos, que en el escrito de aceptación, o en la diligencia de comparecencia, haga el expedientado renuncia expresa a utilizar contra el acuerdo de que se trate todo los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 133. Los beneficios de la condonación automática de los dos tercios de la sanción impuesta, no podrán ser aplicados a los expedientados que sean declarados defraudadores.

CAPITULO XI

Contabilidad del Impuesto

Art. 134. Las Tesorerías de las Juntas tendrán a su cargo la organización y desenvolvimiento de la contabilidad del impuesto, la cual, con independencia de lo que se establece en este Reglamento podrá ser desarrollada por cada una de aquéllas en la forma que consideren más ventajosa para la eficacia de los servicios.

Art. 135. Dichas oficinas habrán de llevar cuenta de los ingresos que se produzcan o hayan de producirse por razón del impuesto, utilizando a tal fin un libro de cuentas corrientes para aquellos que procedan de espectáculos organizados en la capital de la provincia o en el lugar de la residencia de la Junta, y otro para los que provengan de los que se organicen en pueblos o localidades distintas.

Art. 136. En los expresados libros abrirán las Tesorerías cuenta a todas y cada una de las personas organizadoras de los espectáculos, y tales libros se acomodarán, en su rayado, al que se inserta en el anexo 15 de este Reglamento. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea organizadora de varios espectáculos en diferentes locales, serán abiertas a aquéllas tantas cuentas como espectáculos explote.

Art. 137. Constituirán motivo de cargo en los expresados libros de cuentas corrientes el importe de las declaraciones y de las liquidaciones que procedan de expedientes, y serán motivo de data de cada una de las partidas de cargo el importe de los recibos que se satisfagan, así como también el que alcance cada una de las liquidaciones que den lugar a certificaciones de descubiertos, sirviendo de base para tales anotaciones los pliegos de cargo que se formulen a los respectivos Agentes ejecutivos.

Art. 138. En los casos de rectificaciones de liquidaciones no ingresadas, la corrección de los errores a que aquéllas obedezcan, se verificará mediante las oportunas anotaciones en números rojos, en la columna del «Debe» de la correspondiente cuenta corriente en que estuviere anotada la liquidación que se rectifique.

Art. 139. Cuando se trate de devoluciones de ingreso acordadas, las liquidaciones originarias de que se deriven aquéllas y los ingresos verificados para pago de las mismas serán anulados mediante las oportunas anotaciones de cargo y abono simultáneos, empleando números rojos en las columnas correspondientes donde hubiesen sido sentadas las liquidaciones y los ingresos a anular, anotando seguidamente y con números positivos en la columna que proceda del cargo de la cuenta corriente, el importe de la li-

quidación corregida, el cual deberá ser datado también simultáneamente, mediante números positivos por la cantidad del recibo que se formalice como pago de dicha liquidación corregida.

Art. 140. En atención a que la determinación del recargo del 10 por 100 de demora establecido por los artículos 62 y 65 no puede tener lugar hasta el momento en que hayan de extenderse los recibos para el cobro del impuesto, las cantidades que se perciban por dicho porcentaje, constituirán motivo de cargo en la columna correspondiente de la cuenta de que se trate, el cual habrá de practicarse simultáneamente con la anotación en la data del importe del recibo.

Art. 141. Con independencia de los libros de cuentas corrientes expresados, las Tesorerías de las Juntas llevarán cuenta a cada uno de los Agentes ejecutivos por el importe de las certificaciones de descubiertos que sean cargadas a los mismos, según los pliegos establecidos por el artículo 77 del presente Reglamento. Constituirán abono en las expresadas cuentas las liquidaciones que a los citados Agentes sean aprobadas, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 73.

CAPITULO XII

Fraccionamiento del pago de sanciones

Art. 142. Los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores podrán conceder previa solicitud de los expedientados a quienes se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Reglamento, el fraccionamiento del pago de las cantidades a que aquéllas alcanzan, siempre que justifiquen, a juicio de las Tesorerías respectivas, la imposibilidad de satisfacerlas sin grave quebranto para el negocio de espectáculos de que se trate.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimiento en el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de imposición de la multa.

El pago fraccionado deberá ser solicitado antes de que finalicen los plazos en que deben tener lugar los respectivos ingresos, según lo establecido en este Reglamento, y habrá de ser garantizado solidariamente con el deudor por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y Banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española, extendiéndose la garantía al importe de la cantidad cuyo pago se fraccione.

El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio en favor de la Junta respectiva, no siendo necesario el otorgamiento de escritura pública para la constitución del aval referido.

La falta de pago de cualquiera de los plazos dentro de los términos establecidos en este artículo, dejarán sin efecto, automáticamente, el fraccionamiento concedido. Esta misma consecuencia se derivará de la comisión por el expedientado de cualquier otro hecho sancionado en este Reglamento.

(Concluire)